

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza, Carlos Mauricio Estada Loaiza
Demandado	Martha Eugenia Duque Herrera
Radicado	05001 31 03 018 2022-00143-00
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por Luz Dary del Socorro Loaiza y Otros, en contra de Martha Eugenia Duque Herrera, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

i. Consideración preliminar.

Mediante auto del 9 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara el poder debidamente suscrito por la parte demandante, por cuanto el allegado no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en consideración a que el Decreto 806 de 2020, había perdido vigencia.

El requisito solicitado se hizo con la finalidad de acreditar el derecho de postulación de la apoderada de la parte actora, lo que se traduce en el presupuesto de capacidad de ejercicio procesal, uno de cuyos presupuestos en armonía con otros, permite predicar la validez de la relación jurídico procesal. Se trató, simplemente, de un control formal del libelo, sin que ello comprometiera la asunción del litigio.

Mediante escrito del 17 de junio de 2022, la parte demandante aportó debidamente el poder, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

ii. Estudio de admisibilidad.

Dentro de los presupuestos procesales que se deben conjugar para la adecuada recepción de la demanda, está el de la competencia, en sus factores objetivo por la materia y la cuantía, el territorial, subjetivo y el funcional.

En cuanto al factor territorial, consagra el Art.28 del C.G.P.,

«COMPETENCIA TERRITORIAL.

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» (negrillas intencionales)*

i) Al auscultar los hechos y pretensiones de la demanda, se puede avistar, sin dubitación alguna, que el inmueble objeto de garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Itagüí, Antioquia, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ii) Ahora bien, al ubicarse el inmueble en una municipalidad diferente a la que corresponde a la sede judicial de esta Dependencia Judicial, dicha circunstancia territorial se constituye en un impedimento objetivo para declinar la competencia que permita abordar el conocimiento de la demanda, debiéndose disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, Antioquia, reparto.

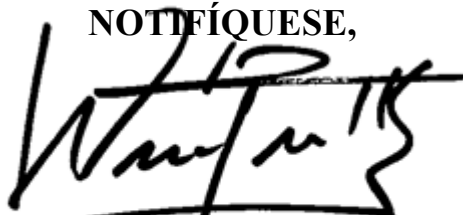
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria incoada por **Luz Dary del Socorro Loaiza** y Otros, en contra de Martha Eugenia Duque Herrera.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Itagüí, para que sea repartida a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esa Localidad.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **094** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de **JULIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751da080c1870e6a8162598ecdf752046e313984cd9e826f9e6c3a568d02dfed

Documento generado en 30/06/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>